

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700146016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"Auditorías practicadas durante 2015, Auditorías Programadas para el 2015 y 2016, Areas a Auditar, Pliegos de observaciones en proceso, irregularidades detectadas. Auditaron la adquisición de sistema o programa denominado KMIS? En caso afirmativo cual fue el resultado y en caso negativo la razón por la que no fue revisado" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Órgano Interno de Control en la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 12 de julio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/936/2016 de 24 de junio de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó que sólo cuenta con las atribuciones previstas en los numerales 11, 22 y 24, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección los titulares de los Órganos Internos de Control reportan para control y seguimiento a esa unidad administrativa a través del Sistema Integral de Auditorías (SIA), su Programa Anual de Auditorías, los resultados obtenidos de la práctica de auditorías, y el seguimiento de las observaciones, conforme a las condiciones y plazos establecidos, en concordancia con lo dispuesto en la fracción VII, numeral 3, de los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica.

En razón de lo anterior, la unidad administrativa manifestó que procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Auditorías de los ejercicios 2015 y 2016, localizando los registros electrónicos de la información incorporada en el citado sistema por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo la siguiente:

Año	Auditorías Programadas	Auditorías practicadas	Irregularidades detectadas
2015	32	30	224
2016	31	Información no requerida en la solicitud	

Nota: las Áreas a Auditar, se describen en cada una de las Auditorías Programadas.

De la información antes referida, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública pone a disposición del peticionario en archivo electrónico, los registros de 7 auditorías realizadas en 2015 y de 26 observaciones que derivaron de dichas revisiones.

IV.- Que a través de los oficios Nos. 16/TAR-1993/2016 y 16/TAR-2178/2016, y comunicado electrónico de 27 de junio, y 8 y 9 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información

correspondiente a las auditorías programadas y practicadas del 2015 y 2016, indicando las áreas que ya fueron auditadas o que se encuentran en proceso de auditoría, y las irregularidades determinadas.

Por otra parte, el órgano fiscalizador manifestó que por lo que se refiere a "pliegos de observaciones en proceso", en función de la interpretación de lo que obtener solicitar el peticionario, y esto se refiere a las cédulas de observaciones en proceso, el documento en cuestión obra integrado en cada uno de los expedientes de auditoría señalado, no obstante, en el archivo que se proporciona, se realizó la indicación respecto a la "irregularidad detectada" y si ésta se encuentra solventada o en proceso.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que en el archivo que se pone a disposición del particular señaló que las auditorías y las observaciones que se encuentran en proceso se encuentran clasificados como reservados por un plazo de 6 meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de auditorías que se encuentran en ejecución, por lo que hacer pública la información pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las unidades administrativas auditadas, conculcando las atribuciones para realizarla, por lo que no es posible otorgar el acceso solicitado.

Aunado a lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que el daño presente que generaría la difusión de la información, cuando la auditoría, no ha concluido o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Por otro lado, la unidad administrativa señaló que el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

De igual manera, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó que por lo que respecta a conocer si "...Auditaron la adquisición de sistema o programa denominado KMIS? En caso afirmativo cual fue el resultado y en caso negativo la razón por la que no fue revisado" (sic), la Dirección de Auditoría de sus oficinas centrales le informó que en las auditorías realizadas en el ejercicio 2015 y primer trimestre 2016 al rubro adquisiciones, no revisó el Sistema o programa KMIS, en virtud de que no formó parte de la muestra seleccionada, por lo tanto es información inexistente.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción



II, 110, 140, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, 137, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ponen a disposición del peticionario dos archivos electrónicos, que contienen la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedo señalado en los Resultandos III, y IV, párrafo primero y segundo, de esta resolución, mismos que le serán proporcionados por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por otro lado, atento a lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a saber "*si se auditó el sistema o programa denominado KMIS? En caso afirmativo cual fue el resultado y en caso negativo la razón por la que no fue revisado*", informa que no revisó el Sistema o programa KMIS, en virtud de que no formó parte de la muestra seleccionada para ser auditada, lo que se hará del conocimiento del particular a través de la presente resolución y por la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los numerales arriba insertos.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que no es posible otorgar una parte de la información solicitada, en virtud de que existen expedientes de auditoría y observaciones que se encuentran pendientes de concluir o solventar por lo que están clasificados como reservados, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafos tercero a sexto, de la presente resolución.

Ahora bien, cabe destacar que para el caso de los expedientes de auditoría y las observaciones requeridas, se debe señalar que la práctica de las auditorías se lleva a cabo desarrollando las etapas de planeación, ejecución, el informe de auditoría y el seguimiento de las observaciones.

La planeación de una auditoría tiene como propósito conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar (que pueden ser operaciones financieras y administrativas, sistemas y procedimientos implantados, planes y programas y metas alcanzados, entre otros). Posteriormente, se inicia la auditoría previo cumplimiento de formalidades tales como que la orden de auditoría sea por escrito y debidamente entregada al titular de la unidad administrativa que será auditada, se procederá a elaborar un acta con la que se hace constar el inicio de la auditoría. También deberá elaborarse un planeación detallada, en la que determinará la naturaleza, el alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.

En la etapa de la ejecución se pretende allegarse de evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, a efecto de emitir una opinión sólida, sustentada y válida, la ejecución debe llevarse a cabo por un plazo no mayor a tres meses, que puede ampliarse por un plazo igual.

Durante la ejecución tienen lugar diferentes fases, que son la recopilación de datos, registro de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de resultados, asimismo, en los casos en los que los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se hacen constar en cédulas de observaciones, que se comunican al titular de la unidad auditada.

La siguiente etapa de la auditoría se desahoga con el informe de auditoría que se integra con el objeto y periodo revisado, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y las cédulas de observaciones, en caso de que existan, y se comunica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que suscriban las cédulas de observaciones. Lo siguiente es el seguimiento de observaciones que se refiere a la solventación de las observaciones, la cual debe documentarse a fin de comprobar las acciones realizadas para la atención de éstas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, en caso de que la información para solventar las observaciones sea insuficiente, se debe promover su atención a través de requerimientos de información.



El resultado del seguimiento se debe remitir trimestralmente al titular de la unidad auditada, y se hará del conocimiento del titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso se requiera, mediante oficio que contenga el informe respectivo, al que se anexarán las cédulas de seguimiento.

También del resultado de seguimiento de las observaciones pueden determinarse actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones que pudieren constituir responsabilidad administrativa, las cuales se hacen constar en un informe de presunta responsabilidad administrativa, al que se anexa evidencia documental que constate la irregularidad detectada, y se remitirá al área competente.

Expuesto lo anterior, es de señalar que en el caso de una parte de las auditorías y observaciones de las practicadas en 2015 y 2016, se encuentran en proceso de ejecución, o bien, en proceso de solventación en el caso de las últimas, por lo que se acredita la hipótesis de reserva temporal prevista en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que se clasificará la información como reservada cuando con su publicación se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que a la fecha no se ha arribado a conclusión alguna con la que concluya dicha verificación, en tanto que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones prevista en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), la etapa de seguimiento en la que están las auditorías a cargo del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la fracción y causal aplicable a la auditoría que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En el presente caso, el interés público que se protege es realizar la auditoría hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

En efecto, el momento en que se atiende la presente solicitud de acceso a la información, la autoría requerida se encuentra en la etapa final de su ejecución y las observaciones en proceso de solventación, por lo que ponerlas a disposición alteraría la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones realizadas por la unidad auditada fueron suficientes para determinar que las observaciones fueron solventadas en su totalidad, de lo contrario se promoverá su atención a través de requerimientos de información, y de no solventarse se iniciará el procedimiento correspondiente.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición esta parte de la información posibilitaría a la unidad administrativa auditada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental



no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la reserva temporal de una parte de la información solicitada requerido.

Ahora bien, a fin de establecer el periodo de clasificación de la información señalada es necesario precisar que en virtud de las cargas de trabajo del personal designado para realizar la ejecución de las auditorías, así como la solventación de las observaciones es el mismo, y considerando el volumen de la información que integran los expedientes, el análisis de ésta, así como las gestiones necesarias para arribar a una conclusión, se estima oportuno que el plazo de reserva de esta parte de la información sea de 6 meses, contados a partir de la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Ahora bien, atento a que se tiene a la vista la información proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se pondrá a disposición del particular, se desprende que las auditorías 11/2016, 12/2016, 13/2016, 14/2016 y 16/2016 fueron notificadas recientemente, por lo que, están en proceso de ejecución conforme lo señalado en las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, en este sentido, la unidad administrativa señala la inexistencia de "... irregularidades detectadas..." (sic), con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, resulta necesario analizar la inexistencia de la información requerida a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene entre sus atribuciones las previstas en los artículos 79, fracción IX, y 80, fracción II, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión", así como "ordenar y realizar por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría o con aquellas instancias externas de fiscalización que se determine, las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si las dependencias, las entidades y la Procuraduría, cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos e informar los resultados a los titulares de las mismas, y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo", no obstante, señala que en las auditorías 11/2016, 12/2016, 13/2016, 14/2016 y 16/2016, no ha arribado a la etapa de determinación de observaciones, por lo que, a la fecha en la que se atiende la presente, la información resulta inexistente, en este sentido de la información que obra en el archivo electrónico se desprende lo siguiente:

Número de auditoría	Motivos de la inexistencia de las observaciones o irregularidades detectadas.
---------------------	---

2



<p>11/2016</p>	<p>La orden de la Auditoría número 11/2016 fue notificada el 20 de abril del 2016, por lo que al 14 de junio del año en curso, fecha de la solicitud de información, se declara inexistencia de irregularidades, debido a que no se había entregado el informe de auditoría, ya que se encontraba en proceso de ejecución dentro del plazo de 3 meses establecido en el numeral 16 del artículo tercero de las Disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección" del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.</p> <p>Lo anterior con fundamento a los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>12/2016</p>	<p>La orden de la Auditoría número 12/2016 fue notificada el 22 de abril del 2016, por lo que al 14 de junio del año en curso, fecha de la solicitud de información, se declara inexistencia de irregularidades, debido a que no se había entregado el informe de auditoría, ya que se encontraba en proceso de ejecución dentro del plazo de 3 meses establecido en el numeral 16 del artículo tercero de las Disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección" del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.</p> <p>Lo anterior con fundamento a los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>13/2016</p>	<p>La orden de la Auditoría número 13/2016 fue notificada el 19 de abril del 2016, por lo que al 14 de junio del año en curso, fecha de la solicitud de información, se declara inexistencia de irregularidades, debido a que no se había entregado el informe de auditoría, ya que se encontraba en proceso de ejecución dentro del plazo de 3 meses establecido en el numeral 16 del artículo tercero de las Disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección" del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.</p> <p>Lo anterior con fundamento a los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>14/2016</p>	<p>La orden de la Auditoría número 14/2016 fue notificada el 2 de mayo del 2016, por lo que al 14 de junio del año en curso, fecha de la solicitud de información, se declara inexistencia de irregularidades, debido a que no se había entregado el informe de auditoría, ya que se encontraba en proceso de ejecución dentro del plazo de 3 meses establecido en el numeral 16 del artículo tercero de las Disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección" del "ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección."</p> <p>Lo anterior con fundamento a los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>16/2016</p>	<p>La orden de la Auditoría número 16/2016 fue notificada el 6 de junio del 2016, por lo que al 14 de junio del año en curso, fecha de la solicitud de información, se declara inexistencia de irregularidades, debido a que no se había entregado el</p>

7



	<p>informe de auditoría, ya que se encontraba en proceso de ejecución dentro del plazo de 3 meses establecido en el numeral 16 del artículo tercero de las Disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección" del "ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección."</p> <p>Lo anterior con fundamento a los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	---

Consecuentemente, del análisis valorativo de la información señalada se tienen por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al realizar la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo que abarcó los años 2015 y 2016, máxime cuando la orden de las auditorías señaladas fueron notificadas recientemente, por lo que se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información y se emite la presente determinación, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia".

Considerando el análisis expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública considera que el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la información que se pone a disposición del particular se agrega una columna que contiene el número de fojas que integran cada auditoría realizada, por lo que en caso de que desee obtener copia simple o certificada, considerando que en la citada información obran múltiples datos personales que deber ser protegidos, y que considerando el volumen de la información y las cargas de trabajo que se observan en el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha sido posible identificar cada uno de éstos, por lo que la

unidad administrativa deberá analizar la información en el caso de que haya solicitudes de acceso relacionadas con el tema que nos ocupa, a fin de asegurarse de adoptar y proteger esa información.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de una parte de la información solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

CUARTO.- Finalmente, se hacen del conocimiento las manifestaciones asentadas, en el sentido de que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá identificar aquellos datos que obran en los expedientes de auditoría, y que por su naturaleza, pudieran contener datos personales que deban ser protegidos, en los términos precisados en el Considerando Quinto de este fallo.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

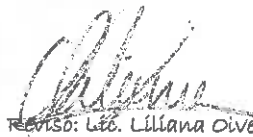
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez


Revisó: Lilliana Oivera Cruz.